

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR JOSE NORBY FRANCO  
QUINTERO CONTRA JORGUE ENRIQUE CERMEÑO CARBONO.**

**Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00175-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se advierte que no se colman todas las exigencias previstas en los artículos 82 y sgts. del C.G.P., así:

1. Dispone el art. 74 del C.G.P. que los poderes especiales deben contener determinados y claramente identificados los asuntos.

En este caso de la revisión de la lectura del poder se advierte que se otorgó para promover una demanda ejecutiva de menor cuantía, pero la presenta corresponde a la mayor cuantía, por tanto, el poder arrimado resulta insuficiente.

2. El art. 82 en su numeral señala que lo pretendido debe estar expresado con precisión y claridad, sin embargo, se solicita intereses de plazo y moratorios, pero no se establece las fecha y forma en que estos fueron liquidados.
3. Dispone el art. 8 de la 2213 de 2022 "... que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Además "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

Sin embargo, en este caso no se advierte cumplidas a cabalidad las exigencias planteadas por el legislador, especialmente las evidencias

correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Las anteriores razones resultan suficientes para que a la luz del art. 90 del C.G.P. se inadmite el libelo y de contera se le concede al extremo ejecutante el término de cinco (5) días para que sea enmendada la demanda so pena de ser rechazada.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por **JOSE NORBY FRANCO QUINTERO** contra **JORGUE ENRIQUE CERMEÑO CARBONO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas al libelo de demanda, so pena de ser rechazada la misma en la forma prevista en el art. 90 del C.G.P.

**TERCERO: SOLICÍTESE** al ejecutante allegue la demanda y subsanación debidamente integrada en un solo cuerpo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de octubre de 2022
Secretaria, _____